

#### INE/CG559/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. CLAUDIO ULLOA LICONA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y SU PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLIC EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/43/2018

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave INE/Q-COF-UTF/43/2018.

#### ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial de queja. El ocho de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Claudio Ulloa Licona, por propio derecho, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y su precandidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la posible omisión de reportar gastos de precampaña para la realización de un evento en el "Gimnasio Monterrey 400", en Monterrey, Nuevo León. (Fojas 01-90 del expediente).
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:



#### **HECHOS**

(...)

- 1. El partido político MORENA resulta ser una entidad de interés público.
- 2. Con fecha 8 de septiembre de 2017, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- 3. La etapa de **precampaña** para la elección presidencial transcurrió del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
- 4. Es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador se registró como **precandidato** de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia de la República.
- 5. La información difundida de manera oficial en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, desprende que en el desarrollo de la precampaña el precandidato Andrés Manuel López Obrador y la Coalición "Juntos Haremos Historia", han realizado gastos que no han sido reportados en sus informes registrados en el SIF.

En razón de lo anterior, toda vez que existen discrepancias entre lo reportado con lo que realmente se erogó en esa etapa, debido a que los gastos registrados son muy bajos en comparación con lo que se ha gastado en eventos y propaganda, entre otros rubros, es por lo que se promueve la presenta queja con el objeto de que la autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información y por consecuencia los gastos que se acrediten se sumen al tope de gastos de precampaña del precandidato denunciado.

Lugar del Evento:	Gimnasio Monterrey 400, Monterrey Nuevo León.
Fecha y hora:	14 de enero de 2018 a las 15:00 horas.
Links relacionados	https://www.abcnoticias.mx/prende-lopez-obrador-a- regios/98049
	https://www.abcnoticias.mx/galerias/llega-amlo-a- monterrey/98037
	http://www.elhorizonte.mx/local/le-tira-amlo-a- el-bronco/2065170





Lugar del Evento:	Gimnasio Monterrey 400, Monterrey Nuevo León.
	https://www.youtube.com/watch?v=rfHeICIDEuH0
	https://www.youtube.com/watch?v=XXLnZmsKSaE

### a.- https://www.abcnoticias.mx/prende-lopez-obrador-a-regios/98049



En el link de referencia se desprende una nota periodística por ABCNOTICIAS.MX, titulada "Prendé López Obrador a regios", la cual refiere que, durante un evento de Andrés Manuel López Obrador en la Ciudad de Monterrey, hubo batucada, venta de mini pejes y tazas.

Por otra parte, en el enlace precitado se señala que desde las 15:00 horas del Domingo 14 de enero de 2018, los asistentes se dieron cita en el Gimnasio Monterrey 400 en la colonia Tierra y Libertad al norte de esa Ciudad.

Asimismo, se da cuenta en dicha nota que algunos de los asistentes llegaron en camiones puestos por los encargados de los diversos sectores de los municipios de Guadalupe, Apodaca y Montemorelos, de los cuales colgaban mantas en apoyo al partido político MORENA.

Asimismo, se observa 1 fotografía de 1 de los autobuses referidos en dicha nota periodística.





b. https://www.abcnoticias.mx/galerias/llega-amlo-a-monterrey/98037



El presente Link de ABCNOTICIAS.MX, con título "Llega AMLO a Monterrey", hace alusión a que el Precandidato a la Presidencia de la Republica Andrés Manuel López Obrador llegó al Gimnasio Monterrey 400.

Asimismo, en dicho enlace se encuentran desplegadas 16 fotografías, de las cuales se aprecia en 2 de ellas que fue usada una botarga en el evento referido;



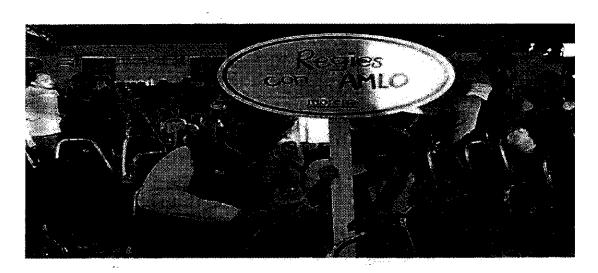
en otra fotografía se observa una manta alusiva a los partidos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, la cual abarca todo el templete en donde se posiciono él precandidato denunciado; 1 fotografía de la que se observa un cartel sostenido por una mujer con las iniciales AMLO y del partido MORENA y, la fotografía de 1 autobús que mantiene colgada una manta del partido MORENA (misma fotografía ya relacionada en el Link que precede).











Así las cosas, como se advierte de las fotografías de mérito, se podrá apreciar por parte de esa Unidad de Fiscalización que las medidas de la manta en donde se posiciono el citado precandidato son de 20X3 metros largo/alto y que además no se trata de material reciclado o textil.

c. http://www.elhorizonte.mx/local/le-tira-amlo-a-el-bronco/2065170



El Link aquí señalado, se refiere a una nota periodística de "El Horizonte", titulada "Le tira AMLO a El Bronco", la cual informa sobre lo acontecido en la visita de Andrés Manuel López Obrador al Gimnasio Monterrey 400 en la colonia Tierra y Libertad al Norte de esa Ciudad, con la existencia de batucada, venta de muñecos (mini-pejes), tazas y libros.

Asimismo, en la citada nota periodística se señala que los seguidores de "El peje" -3000 asistentes- arribaron al inmueble en camiones puestos por los encargados de los diversos sectores partidistas de municipios como Guadalupe, Apodaca, Montemorelos, entre otros.

### d. https://www.youtube.com/watch?v=rfHelCIDEuH0







El presente Link se relaciona con un video subido a la página YouTube, bajo el nombre "2 AMLO EN MONTERREY 14 ENERO 18", del cual se aprecia entre los segundos 10-20, así como del minuto 1.02 al 1.17, a 5 personas portando playeras con la leyenda AMLO en la espalda y un par de carteles con la imagen caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador.

### e. https://www.youtube.com/watch?v=XXLnZm5K5aE



La presente liga se relaciona con 1 video subido a la página de YouTube, titulado "Así recibieron a AMLO en Monterrey, Nuevo León", observándose del mismo una batucada, la botarga antes descrita, una manta en color guinda alusiva al Partido MORENA con la imagen caricaturizada del citado Precandidato, así como una mujer entregando playeras, esta última circunstancia visible del segundo 48 a 52.

Así las cosas, los indicios antes enumerados desprenden el presunto gasto no reportado en la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, Precandidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", ante la entrega de playeras con las iniciales (AMLO); carteles con la imagen caricaturizada del citado precandidato; letrero alusivo a las siglas del precandidato denunciado AMLO, con logo impreso del partido MORENA; uso de una manta color guinda con la imagen caricaturizada del citado precandidato y las iniciales del partido MORENA, así como una manta alusiva a los partidos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", con la imagen de Andrés Manuel López Obrador; la movilización de personas al evento en autobuses y el uso de una botarga,



sin dejar de apreciar la presunta venta de tazas, muñecos mini pejes y libros, tal y como se indicó en los enlaces y/o Links de las notas periodísticas de referencia.

De igual forma, visto que las pruebas antes descritas refieren la presencia de 3000 asistentes y ello ligado con los hallazgos que aquí se describen por ende se podrá advertir que la movilización de los asistentes a través de autobuses implica el uso de no menos de 75 autobuses con valor de renta aproximado de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) arrojando un total de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N) por tan solo citar dicho concepto.

Luego, considerando una botarga, entrega de tazas, libros, mini pejes muñecos, playeras contra la cantidad de asistentes, se torna íntegramente necesario verificar por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización que, el entonces precandidato aquí denunciado cumplió con la normativa conducente.

Por lo tanto, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inicie la investigación de la conducta denunciada consistente en la omisión de reportar gastos de precampaña, certifique el contenido de las ligas de internet señaladas y, en su caso, se sume el monto que resulte al tope de gastos de la precampaña de los denunciados.

De la información anterior, se advierte claramente una violación sistemática a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte de los sujetos denunciados, debido a que han omitido en varias ocasiones reportar los gastos erogados en diferentes eventos realizados en la precampaña del precandidato Andrés Manuel López Obrador, lo que pone en evidencia su ánimo de incumplir con la normatividad en materia de rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita a esa autoridad fiscalizadora resuelva la presente queja antes de emitir el Dictamen Consolidado relativo a los gastos de precampaña del precandidato Andrés Manuel López Obrador y aplicar las sanciones que resulten procedentes.

#### Gasto no reportado

Atento a las circunstancias descritas, los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por Andrés Manuel López Obrador y la Coalición "Juntos Haremos Historia" en sus respectivos informes



y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y sumar al tope de gastos de la precampaña correspondiente.

Por ello el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la Coalición "Juntos Haremos Historia" ha sido omisa en registrar las operaciones en la temporalidad denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esa autoridad, al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes probanzas:

### **PRUEBAS**

1. LA TÉCNICA, consistente en las siguientes direcciones electrónicas de las que se solicita a esa autoridad su certificación:

https://www.abcnoticias.m/prende-lopez-obrador-a-regios/98049
https://www.abcnoticias.mx/galerias/llega-amlo-a-monterrey/98037
http://www.elhorizonte.mx/local/le-tira-amlo-a-el-bronco/2065170
https://www.youtube.com/watch?v=rfHelQDEuH0
https://www.youtube.com/watch?v=XXLnZmsKSaE

El presente medio de prueba se encuentra relacionado con el numeral 5 del capítulo de hechos de este escrito; asimismo, con dichas pruebas se pretende acreditar el hecho irregular descrito.



2. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses.

El presente medio de prueba se encuentra relacionado con todos los hechos del capítulo respectivo; asimismo, con dicha prueba se pretende acreditar el hecho irregular descrito.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses

(...)"

- III. Acuerdo de recepción y Prevención. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido, lo radico bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2018 se registró en el libro de gobierno y se ordenó prevenir al al quejoso para en el plazo de tres días subsanara las omisiones detectadas en el escrito de denuncia, por último se ordenó notificar de la recepción y prevención al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización (91 al 93 del expediente).
- IV. Notificación de inicio al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto. El catorce de marzo del dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/22652/2018 e INE/UTF/DRN/22653/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la recepción del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/43/2018. (100 y 101 del expediente).
- V. Razón y constancia. El trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección de las páginas de internet presentadas como pruebas, por el quejoso, en su escrito de queja, con la finalidad de hacer constar la existencia de las tres notas periodísticas y dos links de YouTube (94 a la 97 del expediente).
- VI. Prevención al quejoso C. Claudio Ulloa Licona. El catorce de marzo de dos mil dieciocho se notificó por estrados al quejoso mediante oficio INE/UTF/DRN/22655/2018, la recepción de su escrito de queja y la prevención ordenada en acuerdo de fecha trece de marzo de la misma anualidad, lo anterior para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles subsanara las omisiones encontradas en su escrito de queja. (98 y 99 del expediente).



- VII. Razón y constancia de no contestación a la prevención. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, resultó que no existe escrito de respuesta por parte del C. Claudio Ulloa Licona al oficio número INE/UTF/DRN/22655/2018. (102 del expediente).
- VIII. Acuerdo de inicio. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/43/2018 y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del procedimiento de queja, así como notificar y emplazar a los sujetos obligados. (103 del expediente).

#### IX. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (104 y 105 del expediente)
- b) El treinta de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (106 del expediente)
- X. Notificación de acuerdo de admisión al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete del abril del dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/27350/2018 e INE/UTF/DRN/27351/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/43/2018. (108 y 109 del expediente)
- XI. Notificación de admisión de queja al C. Claudio Ulloa Licona. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27352/2018 se notificó al quejoso el inicio del procedimiento citado al rubro. (107 del expediente)



### XII. Notificación del inicio y emplazamiento a MORENA.

- a) El veintisiete de abril del dos mil dieciocho. mediante oficio INE/UTF/DRN/27359/2018, Unidad Técnica la notificó la admisión procedimiento de queja y emplazó a MORENA, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (110 y 111 del expediente)
- b) El tres de mayo del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (254 a la 255 del expediente).

### XIII. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

- EI veintisiete de a) abril del dos mil dieciocho, mediante INE/UTF/DRN/27360/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión procedimiento de queja y emplazó al Partido Encuentro Social, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (114 y 115 del expediente)
- b) El tres de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio ES/CDN/INE-RP/304/2018, dio respuesta al emplazamiento. (249 a la 253 del expediente).

### XIV. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- abril a) El veintisiete de del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27361/2018, Unidad la Técnica notificó la admisión procedimiento de queja y emplazó al Partido del Trabajo, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (112 y 113 del expediente)
- b) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (121 a 248 del expediente).

### XV. Notificación del inicio y emplazamiento al Andrés Manuel López Obrador.

a) ΕI veintisiete de abril del dos mil dieciocho. mediante oficio INE/UTF/DRN/27840/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión procedimiento de queja y emplazó al precandidato denunciado, para que en un



plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (116 a la 120 del expediente)

b) El tres de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (256 a la 257 del expediente).

### XVI. Notificación de la reposición del emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El siete de mayo de dos mi dieciocho, se emplazó nuevamente al Partido del Trabajo, corriéndole traslado de las constancias que obran del procedimiento administrativo sancionador, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (258 a la 264 del expediente)
- b) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-126/2018, el Partido del Trabajo, dio contestación a emplazamiento. (282 a la 288 del expediente).

### XVII. Solicitud de información al Representante o Apoderado Legal de "ABCnoticias.mx"

- a) El dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLEN/NL/626/2018, en vía de colaboración, se solicitó información respecto de los hechos denunciados al Representante o Apoderado Legal de ABCnoticias.mx (269 a la 272 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, la respuesta a la solicitud de información al oficio referido en el inciso inmediato anterior. (289 a la 317 del expediente).

### XVIII. Solicitud de información al Representante o Apoderado Legal de "El Horizonte".

a) El dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLEN/NL/627/2018, en vía de colaboración, se solicitó información respecto de los hechos denunciados al Representante o Apoderado Legal de "El Horizonte". (273 a la 274 del expediente).



b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha brindado respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo inmediato anterior.

# XIX. Solicitud de información al Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.

- a) El dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLEN/NL/628/2018, en vía de colaboración, se solicitó información respecto de los hechos denunciados al Director mencionado. (275 a la 279 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio AET-DG-1168/2018 mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información. (331 a 370 del expediente).

# XX. Solicitud de información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/383/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Director de Auditoría sobre el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (318 y 319 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2118/2018, el Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información y documentación solicitada. (376 a la 380 del expediente).
- c) El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/465/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó al Director de Auditoría solicitó se remitieran las actas de verificación de que en su caso se hubieran formulado, con motivo del evento denunciado. (417 a la 419 del expediente).
- d) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2201/18, el Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información y documentación solicitada. (463 a la 470 del expediente).



XXI. Razón y Constancia. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar los gastos reportados por Morena, con motivo del evento realizado por su precandidato a Presidente de la República en el "Gimnasio, Monterrey 400". (320 y 321 del expediente).

# XXII. Solicitud de información al Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Denominada "Autotransportes Azules, S. A. de C. V." y Autotransportes Amarillos, S. A. de C. V.

- a) El veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLEN/NL/717/2018, en vía de colaboración, se solicitó información respecto de los hechos denunciados al Presidente del Consejo mencionado. (327 a la 330 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, la respuesta a la solicitud de información al oficio referido en el inciso inmediato anterior. (388 a la 405 del expediente).
- c) El dos de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLEN/NL/786/2018, en vía de colaboración, se solicitó la aclaración a la contestación formulada en el oficio INE/VE/JLEN/NL/717/2018. (409 a la 412 del expediente).
- d) El cuatro de junio del presente año, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, la respuesta a la solicitud de información solicitada. (420 a la 434 del expediente).

# XXIII. Solicitud de información a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

- a) El veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/Q-COF-UTF/43/2018, se solicitó información respecto de los hechos denunciados. (371 y 372 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo del presente año, el Director General Adjunto de Trámites y Servicios de Autotransporte Federal, mediante oficio 4.2.1/0241/2018, brindó respuesta a la solicitud de información. (373 a la 375 del expediente).



c) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director Jurídico de la Dirección General Autotransporte Federal, mediante oficio 4.2.2.1/00203/2018, dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización. (381 a la 387 del expediente).

### XXIV. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria

- a) El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31879/2018, se solicitó información respecto de los hechos denunciados. (415 y 416 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0 0435 el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "4", dio contestación al requerimiento de información solicitado. (442 a la 462 del expediente).

# XXV. Solicitud de información al Representante o Apoderado Legal de la empresa "Konect on line"

- a) El seis de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLEN/NL/848/2018, en vía de colaboración, se solicitó información respecto de los hechos denunciados al Representante Legal mencionado. (438 a la 441 del expediente).
- b) El once de junio del dos mil dieciocho, mediante escrito de ocho de junio de la presente anualidad, brinda respuesta. (488 a la 541 del expediente).
- **XXVI. Alegatos.** El día seis de junio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (320 y 321 del expediente).
- a) El siete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/32813/2018, se notificó a MORENA la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (474 y 475 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/32818/2018, se notificó al Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (476 y 477 del expediente).



- c) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-180/2018, el Partido del Trabajo, formuló alegatos. (Fojas xxxx del expediente).
- d) El siete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/32817/2018 se notificó al Partido Encuentro Social la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (478 y 479 del expediente).
- e) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/466/2018 el Partido Encuentro Social, formuló alegatos. (480 y 481 del expediente).
- f) El siete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/32819/2018 se notificó al otrora precandidato denunciado la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (484 a la 487 del expediente).
- g) El siete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/32820/2018 se notificó al quejoso la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (472 y 472 del expediente).

**XXVII. Cierre de Instrucción.** El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.



#### CONSIDERANDO

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declarase el sobreseimiento respectivo.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización con relación al concepto de servicio de transporte en el evento de catorce de enero del presente año, en el Gimnasio Monterrey 400, en Monterrey, Nuevo León, en razón de lo siguiente:

El artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados



que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General del Instituto y que haya causado estado. Tal supuesto contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar esta posibilidad en tanto que el Partido del Trabajo estima se actualiza la figura de cosa juzgada la pretensión del quejoso, en virtud que el pasado veintitrés de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó los dictámenes y resoluciones respecto a las precampañas de los precandidatos a la Presidencia de la República. Por ello, y a fin de respetar la garantía de audiencia, se realizan las consideraciones que aquí se exponen.

Por lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/383/2018, la cual, el seis de junio del presente año, remitió el oficio INE/UTF/DA/2201/18 en alcance a sus oficios INE/UTF/DA/1935/2018 e INE/UTF/DA/2118/18 por el que aclara que el concepto de servicio de transporte ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Consejo General.

Lo anterior es así, en virtud que el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho mediante el oficio número INE/UTF/DA/21869/18 de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Precampaña que presentó Morena, para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el concepto de camiones en el evento de catorce de enero de dos mil dieciocho, en Monterrey Nuevo León, fue materia de observación en el apartado Visitas de verificación como gasto no reportado en el Anexo 26, como se muestra a continuación:

<b>å</b>	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN		
& NE	DIRECCIÓN DE AUDITORIA A PARTIDOS POLÍTICOS AGRUPACIONES Y OTROS		
7-114L	PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018		
hatilais Nacional Electoral	PRESIDENTE		
GASTOS NO REPORTADOS EN EL INFORME - VISITAS DE VERIFICACIÓN			
	Anexo 26		
Cons. CARGO	PRECAMDIDATO TICKET DEL FOLIO DELACTA FECHA DE INIGIO DELACTA DE LA DELA VISITA DELA VISITA DELA VISITA DELA VISITA SE LA VISITA DELA VISITA SE LA VISITA DELA VISITA SE LA VISITA DELA VISITA DELA VISITA SE LA VISITA DELA VISITA DELA VISITA DEL VISITA DE		
24 Presidente	Andrés Manuel López Obrador 9461 ME-VV-0001225 14-01-18 Nuevo Leon Monteyrey 1000 sites 10 compones, 50 playeres con		

En ese sentido, mediante oficio CEN/Finanzas/079 el Ingeniero Alejandro Esquer Verdugo, Secretario de Finanzas del Partido Político Nacional de MORENA



desahogo el oficio de errores y omisiones, contestando que los gastos señalados se encontraban debidamente registrados en los eventos del precandidato, por lo que solicitó a la autoridad comprobar cada uno de los gastos asociados a los eventos objeto de verificación.

Así, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y a los auxiliares contables, se constató el registro de diversos gastos con pólizas de corrección con documentación soporte, consistente en facturas, contratos, recibos de aportación, transferencias que reflejan el pago de los servicios y muestras que amparan los gastos observados, por lo tanto, se consideró que dicha observación fu atendida.

En razón de lo expuesto, tal y como se mencionó anteriormente, en el presente procedimiento se actualiza la citada causal de improcedencia, debido a la existencia de la cosa juzgada, pues tanto en el Dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018, como en la Resolución INE/CG260/2018, respecto de las irregularidades encontradas, fueron aprobados por este Consejo General el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Es menester mencionar que dicha resolución ha causado estado respecto a la Conclusión 10 del Considerando 28.8 respecto al partido MORENA, toda vez que la misma no fue controvertida ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, razón por la cual, la misma adquirió la calidad de **cosa juzgada.** 

En ese contexto, se evidencia que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, ello es así, en razón que en el presente asunto se imputan hechos al partido político denunciado, de los cuales esta autoridad ha emitido resolución, lo que conduce al **sobreseimiento** del procedimiento de mérito en la parte relativa a al transporte, es decir, a 10 autobuses.

3. Convenio de Coalición. Previo a dilucidar el fondo del asunto que a través de la emisión del presente fallo será resuelto, es relevante hacer mención que esta autoridad llevará a cabo un análisis concerniente a la conformación de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos Nacionales MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.



La quejosa al presentar su escrito de queja denunció presuntas faltas electorales en materia de fiscalización, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República; sin embargo, no debe pasar desapercibido que la finalidad de los mencionados institutos políticos al celebrar el Convenio de Coalición Parcial, fue la de postular a diversos candidatos a cargos de elección popular, encontrándose entre otros, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2018-2024 (fojas \*\*\* a la \*\*\* del expediente).

Al respecto, es necesario citar un extracto de lo establecido por los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo lo siguiente:

#### "Artículo 87.

1. Los Partidos Políticos Nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa...

(...)

#### Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles...

*(...)* 

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral...

 $(\ldots)$ 

#### Artículo 89.

- 1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial...

 $(\ldots)$ 



#### Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

#### Artículo 91.

- 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El Proceso Electoral Federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición...

 $(\ldots)$ 

#### Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate...

(...)"

De las premisas normativas señaladas previamente, se desprende, de manera general, los términos en que deberán celebrarse y registrarse las coaliciones que formen los partidos políticos, es necesario mencionar que de su interpretación se vislumbra esencialmente que las coaliciones únicamente podrán conformarse para postular candidatos a cargos de elección popular, entre los que está el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se determina el contenido de los convenios que, en su caso, se celebren enfocándose expresamente al periodo de campaña, es decir, que cada uno de los conceptos que lo integrarán, se sujetarán a lo establecido para las campañas, tales como los topes de gastos, las prerrogativas en radio y televisión, las aportaciones y demás.

Como se observa, las coaliciones jurídicamente surten efectos para el periodo de campaña, es decir que, aunque la celebración del convenio se efectúe con anticipación a la elección que se trate, tendrá vigencia solo por el periodo señalado en la legislación de mérito, es decir, desde el inicio de la campaña y hasta máximo la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones.

Aunado a lo anterior, es igualmente importante destacar que, legalmente no resultaría aplicable un convenio de coalición durante el periodo de precampaña por



tratarse de un proceso interno que realizan los partidos políticos para la selección de los candidatos que postularán a los cargos de elección popular, toda vez que, cada instituto político determinará conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable de selección de su candidato; adicionalmente, se señala que los precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no pueden realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda y es que, los actos que se realicen durante dicho periodo, forman parte de la vida interna de los partidos políticos, es decir, se dirigen exclusivamente a sus militantes, afiliados y simpatizantes; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 a 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que a continuación se cita un extracto:

#### Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político...

*(…)* 

#### Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular...

 $(\ldots)$ 

#### Artículo 228.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas...

#### Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por



precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate...

(...)

#### Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

#### Artículo 231.

- 1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
- 2. El Consejo General emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

(...)"

Ahora bien, de la lectura del Convenio de Coalición Parcial se llega al conocimiento que <u>únicamente será vigente durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018</u>, ya que de conformidad con su Cláusula Décima Segunda, numeral 1, éste acuerdo concluye en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa y de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa o, en su caso, hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, lo que es coincidente con lo establecido en el artículo 87, numeral 11, de la Ley General de Partidos Políticos.

#### "CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. De la conclusión de la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que una vez concluido el Proceso Electoral en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa y de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa o, en su caso hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, terminará



automáticamente la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna, sin menoscabo de la continuación de los procesos de informes de gastos de campaña y fiscalización, así como procedimientos sancionadores ante la autoridad electoral competente. Una vez aprobado el presente convenio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas objeto de este instrumento."

Es así que, se colige que al no estar integrada la Coalición en comento durante la precampaña, periodo durante el cual acontecieron los hechos materia de la presente Resolución, los partidos políticos incoados de resultar responsables de los hechos que se les pretenden imputar, deberán dar cumplimiento de forma individual a la sanción que se les imponga.

4. Estudio de fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como su precandidato a la presidencia de la Republica el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos con motivo de la presunta omisión de reportar gastos consistentes en batucada, botarga, carteles con la imagen caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador, carteles, mantas, playeras, minipejes, tazas y libros en el evento Gimnasio Monterrey 400, Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

#### Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;



#### Reglamento de Fiscalización.

#### Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los Partidos Políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza que cada Partido Político, al recibir recursos, los aplica exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado los gastos consistentes en batucada, botarga, carteles con la imagen caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador, carteles, mantas, playeras, minipejes, tazas y libros en el evento Gimnasio Monterrey 400, Monterrey, Nuevo León.

Además, para tener certeza que los Partidos Políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar



ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de precampaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previamente a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/43/2018, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El ocho de marzo del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Claudio Ulloa Licona, por propio derecho, en contra de la actual Coalición "Juntos Haremos Historia" y su precandidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en autotransporte, batucada, botarga, carteles con la imagen caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador, carteles, mantas, playeras, minipejes, tazas y libros en el evento Gimnasio Monterrey 400, Monterrey, Nuevo León.

El trece de marzo de dos mil dieciocho se ordenó prevenir al al quejoso para que, en un plazo de tres días, subsanara las omisiones detectadas en el escrito de denuncia, y si bien es cierto el quejoso omitió desahogar la prevención realizada por esta autoridad, lo cierto es que de los links de internet que aporta en el escrito primigenio existen indicios mínimos para que esta autoridad ejerza su facultad investigadora, sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/43/2018, mismo que es motivo de la presente Resolución.

En ese orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación, y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

En ese tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos denunciados en los que el quejoso no proporcionó elementos probatorios.

**Apartado B.** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado C.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.



**Apartado D.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización cuya existencia se tuvo por acreditada con los elementos probatorios que obran en autos.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

# Apartado A. Conceptos denunciados en los que el quejoso no proporcionó elementos probatorios.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se recibió escrito de queja por parte del C. Claudio Ulloa Licona en contra de la "Coalición Juntos Haremos Historia" y su otrora precandidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, por la probable omisión de reportar el gasto de diversos conceptos denunciados, particularmente los que se precisan a continuación:

Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados
Mini pejes	No presenta elementos en este sentido
Tazas	No presenta elementos en este sentido
Libros	No presenta elementos en este sentido

Debe destacarse que el quejoso no proporcionó elementos probatorios para corroborar la existencia de tales conceptos a efecto de determinar si los denunciados incurrieron en alguna infracción.

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de los hechos se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora<sup>2</sup>.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, los hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones realizadas en su contra.

\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.



Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida para que todo acto de autoridad esté apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental que el poder estatal debe respetar los derechos humanos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general.** 

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.



Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, en virtud que el denunciante no aportó elementos mínimos probatorios relacionados con los hechos relativos a los gastos por concepto de minipejes, tazas y libros para que la autoridad electoral ejerciera su facultad investigadora, se considera que no existe indicio mínimo para atribuir a los sujetos denunciados una infracción en materia electoral.

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer alguna transgresión a la normativa electoral por los conceptos referidos supra líneas por parte de los sujetos obligados, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al otrora precandidato y partidos políticos con la posible omisión de reportar los gastos consistentes en minipejes, tazas y libros, por lo tanto debe declararse **infundado**, respecto de la omisión de reportar los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

# Apartado B. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que el actor en su escrito de queja denuncio por parte de la "Coalición Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social la omisión de reportar el gasto consistente en una manta



de 20X3 con la leyenda "En Nuevo León Juntos haremos historia" con los logos de los partidos mencionados y la imagen del otrora precandidato denunciado, en el evento realizado en el "Gimnasio Monterrey 400", en Monterrey, Nuevo León, en la que aporto como pruebas tres links de internet en portales de diversos periódicos y dos videos alojados en la red conocida como YouTube.

Así, al constituir la fotografía y videos aportados, pruebas técnicas con valor indiciario, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraban registrados los gastos relativos a lo que a dicho del quejoso es una manta con la leyenda "Juntos haremos historia" materia del presente procedimiento.

En ese sentido mediante oficio INE/UTF/DA/2201/18 en alcance a sus oficios INE/UTF/DA/1935/2018 e INE/UTF/DA/2118/18 la Dirección de Auditoria aclaró que el concepto de lona se encontraba debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja y de la Dirección de Auditoría, la autoridad fiscalizadora obtuvo los resultados siguientes:

Lona Templete					
Elemen	itos probatorios	Valoración	Unidades denunciadas	Unidades registradas	DAPPAPO
	https://www.youtube.c om/watch?v=rfHelCID EuH0 https://www.youtube.c om/watch?v=XXLnZm sKSaE	No se observa la lona denunciada.			
Videos	http://www.elhorizont e.mx/local/le-tira- amlo-a-el bronco/2065170	Se aprecia en el video contenido en la nota "Le tira AMLO a El Bronco" una vinilona con la leyenda en la parte central "En Nuevo León, Juntos Haremos Historia", a un lado de esta leyenda, la imagen del precandidato denunciado y en la	1	1	Sí se localizó registro en el SIF por el PT, mediante factura 6844.



	and material control of the control of	Lona Templeto	9		
Elemer	itos probatorios	Valoración	Unidades	Unidades registradas	DAPPAPO
Fotos	https://www.abcnotici as.mx/galerias/llega- amlo-a- monterrey/98037	parte baja de la Iona referida, los emblemas de los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo y 14 de enero de 2018, Monterrey Nuevo León.  En una fotografía se puede apreciar una vinilona colgada en la pared que se encuentra en la parte trasera del templete, de fondo color blanco con la leyenda al centro: "En Nuevo León, Juntos Haremos Historia", en la cual se aprecia, a un costado de la frase inserta la imagen del precandidato denunciado en la parte baja de la lona referida, los emblemas de los	denunciadas	registradas	
		partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. Se encontró una			
Acta de verificación	INE-VV-0001225 del evento realizado el 14 de enero del 2018, en el Gimnasio Monterrey 400, en Monterrey, Nuevo León.	vinilona con la imagen del precandidato a la Presidencia a la República, logos del Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con la Leyenda "En Nuevo León, Juntos Haremos Historia".			

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se acredita que el Partido del Trabajo reportó ante la autoridad fiscalizadora el gasto señalado en el cuadro inmediato anterior.



Lo anterior es así, de conformidad con el oficio INE/UTF/DA/2201/18 emitido por el Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual contestó que la manta con la leyenda en "Nuevo León Juntos Haremos Historia" de 20X3 metros de largo/alto se constató que fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido del Trabajo y se encuentra asentada en el registro identificado con la clave PD-01/01-18 con documentación soporte consistente en la factura No. 6844 expedida por el proveedor "Impresora Ríos, S.A. de C.V.", ficha de depósito y contrato.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías y videos proporcionados por el quejoso constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de este Instituto respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto por concepto de lona fue contratado por el Partido del Trabajo y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con base en las consideraciones expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto que MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como de su otrora precandidato a Presidente de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado.** 

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

El quejoso en su escrito de queja denuncio por parte de la actual Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social la omisión de reportar los gastos consistentes en batucada, botarga, carteles, manta y playeras en el evento realizado en el "Gimnasio Monterrey 400", en Monterrey, Nuevo León en la que aporto como pruebas lo siguiente:



Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
Batucada	Fotografía	Del periódico digital "ABCnoticias", se desprende una fotografía en la que se puede apreciar una batucada integrada por cinco personas con vestimenta de playeras blancas del Partido Encuentro Social, los cuales se encuentran en un lugar abierto rodeados de puentes y edificios.
	https://www.youtube.com/watch?v=X XLnZmsKSaE	Del video se puede apreciar la batucada integrada por cinco personas con playeras blancas con las iniciales RSP, quienes se encuentran en la calle.
Botarga	Fotografías	Del periódico digital "ABCnoticias", se desprenden dos fotografías en las que se puede apreciar una botarga que al parecer es del otrora precandidato denunciado la cual se encuentra en la calle.
	https://www.youtube.com/watch?v=X XLnZmsKSaE	Del video se puede apreciar una botarga que al parecer es del otrora precandidato denunciado la cual se encuentran en la calle.
Cartel con iniciales de AMLO y el partido MORENA	Fotografía	Del periódico digital "ABCnoticias", se desprende una fotografía en la que se puede apreciar un cartel con la leyenda "Regios con AMLO" y el logo del MORENA, sostenido por una mujer con chaleco guinda en lo que al parecer es un lugar cerrado.
Manta en color guinda alusiva al Partido MORENA con la imagen caricaturizada del citado otrora precandidato	https://www.youtube.com/watch?v=X XLnZmsKSaE	Del video se puede apreciar una manta en color guinda alusiva al Partido MORENA con la imagen caricaturizada del citado precandidato, la cual se encuentran en la calle.
Playeras con la leyenda "AMLO"	https://www.youtube.com/watch?v=rf HeIQDEuH0	Del video se puede apreciar gente portando playeras con la leyenda "AMLO", en la espalda en lo que al parecer es un lugar cerrado.



Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del análisis a los medios de prueba presentados por la quejosa se advierte que se tratan de fotografías tomadas por un periódico digital así como links de internet en la red conocida como YouTube en las que no se logra distinguir a qué evento pudiera corresponder, toda vez que en el caso de la batucada, botarga, manta en color guinda alusiva al Partido MORENA con la imagen caricaturizada del citado otrora precandidato de las fotografías se desprende que dichos conceptos denunciados se encuentran en un lugar abierto, cuando en el presente asunto el evento denunciado se llevó a cabo en el lugar cerrado, es decir en el "Gimnasio Monterrey 400", en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte con relación al cartel con iniciales "AMLO" y el partido MORENA y playeras con la leyenda "AMLO", si bien es cierto de las fotografías se observan que las personas que portan esos conceptos se encuentran en un lugar cerrado, lo cierto es que se trata de una prueba técnica, que necesitaría robustecerse con algún elemento probatorio adicional, a efecto de conocer la razón, motivo o circunstancia que rodearon el hecho, situación que no acontece en el presente asunto.

Aunado a lo anterior se le solicitó a la Dirección de Auditoria mediante oficio INE/UTF/DA/2118/18 el Acta de Verificación INE-VV-0001225 levantada en la visita de verificación respectiva en el evento denunciado por personal adscrito a este Instituto, el catorce de enero de dos mil dieciocho de la cual se desprende que los conceptos denunciados en este apartado no fueron parte de los hallazgos.

De tal manera, como ha quedado precisado en el cuadro anterior, los elementos de prueba presentados no resultan idóneos ni suficientes para generar al menos indicios respecto de la pretensión del quejoso consistente en la omisión de reportar dichos gastos por parte de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora precandidato denunciado.



Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la 4/2014 jurisprudencia cuyo rubro reza: **PRUEBAS** TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN3 en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En ese contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, la autoridad fiscalizadora consideró que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

De la lectura del escrito de queja es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar como pruebas links de internet, en los que se aprecian algunos de los conceptos denunciados de forma genérica, sin embargo, los conceptos señalados en el cuadro precedente no han sido detectados por la autoridad responsable en ninguna de las pruebas que obran en autos.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las



formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al obieto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado. para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin periuicio del derecho de hacerlo: pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."



Por lo tanto, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto que MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como de su otrora precandidato a Presidente de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de la omisión de reportar los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

Apartado D. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización cuya existencia se tuvo por acreditada con los elementos probatorios que obran en autos.

Respecto a los carteles con la imagen caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador denunciados por el quejoso de las constancias que obran en autos se desprende:

Elementos probatorios aportados	Valoración
https://www.youtube.com/watch?v=rfHeIQDE uH0	Del video se observan solo cuatro pancartas, sostenidas por los asistentes, ubicados en la zona de sillas, junto a las vallas centrales de seguridad, llevado a cabo en el "Gimnasio Monterrey 400", en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
Acta de Verificación INE-VV-0001225 del evento realizado el 14 de enero del 2018, en el Gimnasio Monterrey 400, en Monterrey, Nuevo León.	Se encontraron hallazgos de las pancartas con palo de madera con las siguientes medidas .25 x .50 en blanco y negro con la caricatura del precandidato a la Presidencia a la República, en el evento denunciado.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/383/2018 la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto solicitó a la Dirección de Auditoria informara si fue reportado el gasto relativo a los carteles denunciados, la cual dio contestación a través del oficio INE/UTF/DA/2118/18 en el que informa que no fue reportado.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si los recursos utilizados para la elaboración de la propaganda denunciada, resultan relevantes o no para efectos de



la fiscalización. Lo cual, impone la necesidad de análisis de las disposiciones aplicables en materia de relevancia.

Lo anterior es así, en virtud que del video denunciado solo se desprenden cuatro pancartas con la imagen caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador, y de conformidad con la matriz de precios remitida por la Dirección de Auditoría, el costo de una pancarta es de \$6.25 (seis pesos 25/100 M.N.), lo que genera un gasto total de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA) <sup>4</sup>, en específico la identificada con el número 320 denominada "*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*", con relación a la Norma número 450, denominada "*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*", regula la importancia relativa para la ejecución del trabajo, a partir de la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

La NIA 320 prevé la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros, en tanto que la NIA 450, refiere el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)<sup>5</sup>, conforme a las cuales:

"El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos

<sup>4</sup> Emitidas por la *International Federation of Accountants*, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.



de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento."

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

"Relevancia

### Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la tomas de decisiones económicas de quienes la utilizan. Para que la información sea relevante debe: a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).

 $(\ldots)$ 

### Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.



La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular."

Conforme a lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora respecto a los ingresos y egresos utilizados impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- · Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;
- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup> con relación a lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que los recursos utilizados para la elaboración de carteles son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Establece que derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.



En consecuencia, los recursos materia del presente inciso, dado que son mínimos, es decir, genera un gasto total de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.), y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, respecto de carteles objeto de análisis, por lo tanto se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social y su otrora precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador, al cargo de Presidente de la República.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su otrora precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de la República, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su otrora precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de la República, en los términos del Considerando 4, apartados "A", "B", "C" y "D" de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.



**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA